

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PROHIBICIÓN DE TRACCIÓN A SANGRE ANIMAL

ARTÍCULO 1°: Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el uso de cualquier tipo de animal como vehículo de tracción a sangre.

ARTÍCULO 2°: A los fines de esta Ley, entiéndase por tracción a sangre animal, la utilización de cualquier animal para arrastrar carros u otros dispositivos destinados al transporte de personas y cargas mediante el empleo de su propia fuerza.

ARTÍCULO 3°: A fin de alcanzar el objeto referido en el artículo 1, la Autoridad de Aplicación deberá supervisar el cumplimiento de la presente Ley, recibir denuncias, realizar controles veterinarios de los animales utilizados como vehículos de tracción a sangre y quedará facultado para organizar y ejecutar la retención preventiva, resguardo e incautación de los animales cuando se verifiquen las condiciones de maltrato, crueldad, abandono o riesgos para la integridad del animal sin restitución.

ARTÍCULO 4°: El organismo competente podrá establecer lazos de cooperación entre los municipios y organismos que tengan como fin la recuperación, relocalización, adopción y cuidado de animales provenientes de la tracción a sangre y proceder a su traslado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

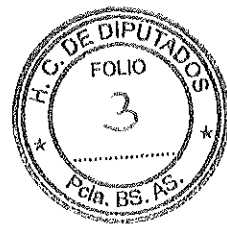
ARTÍCULO 5°: Los animales que sean sustituidos no podrán ser destinados a la comercialización de ningún tipo, ni faenados, ni alquilados, ni incorporados en ningún tipo de sector industrial o actividad relacionada al turismo, entretenimiento, ocio y deporte.

ARTÍCULO 6°: La utilización de tracción a sangre animal será considerada "Acto de maltrato" o "Acto de crueldad", según correspondiere y en los términos de la Ley Nacional N° 14.346. La consideración del acto sancionable, será conforme se encuentre al animal, al momento del hecho y a criterio verificado por profesional médico veterinario.

ARTÍCULO 7°: Los responsables del acto de maltrato o crueldad, serán pasibles de la sanción que la misma Ley Nacional N° 14.346 establece y conforme resulte de las circunstancias del caso, la Autoridad de Aplicación podrá, de manera accesorio, aplicar el pago de gastos o erogaciones generados y provenientes del secuestro y guarda; como los relacionados con la atención de salud y tratamiento que requiera el o los animales para la mejora de su calidad de vida, conforme criterio de profesional médico veterinario.

ARTÍCULO 8°: La Autoridad de Aplicación deberá crear un registro de los responsables sancionados y en caso de reincidencia por el mismo hecho podrá aplicar una multa dentro de una escala que será entre un (1) salario mínimo vital y móvil, hasta tres (3), según corresponda de acuerdo a su determinación.

ARTÍCULO 9°: El órgano Competente en coordinación con el Ministerio de Educación de la Provincia, deberá incorporar en el sistema educativo en todos los niveles contenidos vinculados a la compasión, el respeto y la protección de los animales, reconociendo su capacidad de experimentar sentimientos y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

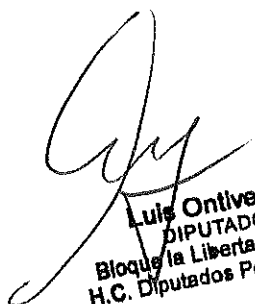
promoviendo su bienestar físico, cuidado responsable y la prevención del maltrato.

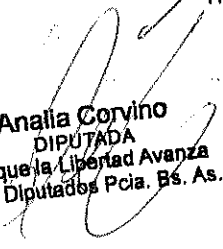
ARTÍCULO 10°: Deróguense los artículos 20 y 22 del TÍTULO VII de la Ley 13.927, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.


ARTÍCULO 11°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que actuará en coordinación con los Municipios para su efectivo cumplimiento.

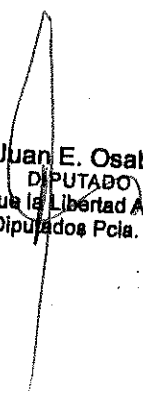
ARTÍCULO 12°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar la adecuación de los recursos presupuestarios existentes a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Juan E. Osaba
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1966 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa, busca el cese de la tracción a sangre animal en nuestra Provincia, sin prohibir la actividad de recuperación urbana, pero a su vez implementando programas de transición, asistencia y capacitación a las personas alcanzadas por la misma.

En primer lugar, con respecto a los animales, son muchas las objeciones a este tipo de medio, animales mal herrados, sobrecargados, castigados, mal alimentados, sin controles sanitarios, sometidos a jornadas agotadoras, forman parte de las denuncias y constataciones del maltrato al cual son sometidos.

Los especialistas sostienen que es frecuente asistir a equinos en situación de deshidratación y desnutrición (muchas irreversibles) y recalcan que, dado que tanto los carros como los aperos de los equinos se realizan de forma casera y sin conocimiento, el mero roce de los mismos genera ulceraciones y laceraciones en los animales los cuales son sometidos a cargar electrodomésticos, muebles y otros instrumentos pesados que no están acordes al porte del animal.

En una sociedad moderna y civilizada es inaceptable la cruel agonía y muerte por tétanos, abandonos, alquileres donde son forzados a traccionar sin descanso y en otros casos carneándolos vivos. Es por esto, que este proyecto a su vez busca alternativas donde los animales puedan ser puestos en resguardo y recuperarse pudiendo celebrarse convenios con ONG'S o municipios.

Por otra parte, puede observarse que, en muchos municipios a pesar de tener regulación en la materia, sigue observándose el tránsito de carros impulsados con tracción a sangre animal, por lo que se propone en el artículo 3, controlar el cumplimiento de la norma a través de denuncias y la creación de un registro para evitar reincidencias.

Por último, en el artículo 9° se intenta fomentar la conciencia sobre actos de maltrato animal, proponiendo el conocimiento del tema desde las escuelas como espacios donde se transmiten valores y promueven la construcción de una



EXPTE. D-

1966

126-27



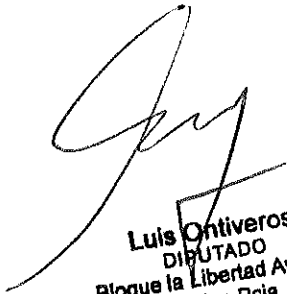
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

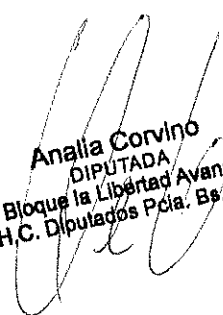
2026

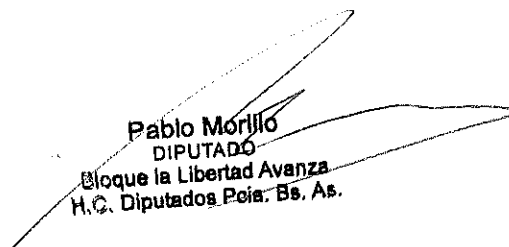
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más


sociedad más respetuosa. Los niños que aprenden a cuidar y respetar a otros seres vivos desarrollan menos conductas violentas, afianzan relaciones más saludables y crecen con mayor sentido de responsabilidad social.

Por todo lo expuesto y reconociendo el avance en algunos municipios en esta materia, invito a mis pares a acompañar el presente proyecto de Ley.


Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Juan E. Osaba
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.